

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. Proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Demandante : SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS

Demandado : FUNDACIÓN FRANCISCO WATSON

Radicado : 20001-31-03-005-2013-00045-00

Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE ENTREGA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble correspondiente al lote de terreno de 2.3 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-130534 y cedula catastral 000200010962000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con sus anexidades, usos costumbre y servidumbre, comprendidos dentro de los siguientes linderos Norte: Colinda con la Urbanización Altos de Comfacesar, Sur: Colinda con la Urbanización Villa Yaneth, Este: con la Urbanización Altos de Comfacesar, Oeste: Predio de mayor extensión Esplendor Verde a la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS.

SEGUNDO: Se fija como fecha el día dieciséis (16) de junio del año Dos Mil veintiuno (2021) a las 09:00 am para realizar la diligencia de entrega.

TERCERO: Se le requiere al interesado que para la fecha y hora aquí programada suministre al despacho folio de matrícula inmobiliaria del bien a entregar debidamente actualizado, y de ser posible el levantamiento topográfico del inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO: Por secretaría comuníquese lo decidido a las partes interesadas en este asunto quienes deberán estar atentos a la logística para efectividad de la realización de la diligencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 049

HOY 04 DE JUNIO 2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO

Demandado: ARMANDO RUIZ JIMENEZ

Radicado: 20-001-40-03-004-2018-00673-00

Providencia: RESUELVE PROCEDENCIA RECURSOS

En atención a los escritos de apelación presentados contra la sentencia expedida de manera escrita el día 16 de marzo del 2021 y notificada en estados de fecha 17 de marzo del 2021, por cada una de las partes que componen la Litis, a través de sus apoderados y con base en el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

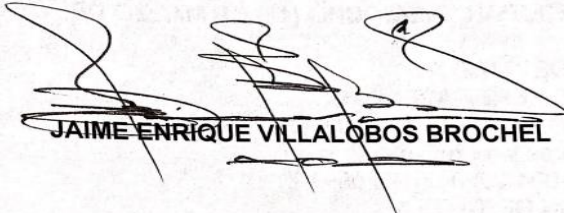
- **CONCÉDASE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por el demandado ARMANDO RUIZ JIMENEZ a través de apoderado, por haberse presentado dentro del término legal y puntualizando los reparos a la sentencia proferida.

En ese sentido remítase el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, conservando archivo de la totalidad de la encuadernación para lo procedente.

- **RECHÁCESE** de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO a través de apoderado, el principal por improcedente y extemporáneo al tratarse de una sentencia escrita, y el subsidiario por extemporáneo al haberse notificado la decisión por estado el día 17 de marzo del 2021, venciendo el termino de ejecutoria el día 23 de marzo hogaño, es decir que la oportunidad para proponer recurso el día 24 de marzo se encontraba fenecida.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_0 49 HOY 04 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM. Jhon Jairo Dangon p _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicado: 200014003004-2021-00107-00

Providencia: REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que pretende el demandante SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S, se ordene ejecución contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), aportando como título ejecutivo unas facturas por servicios profesionales prestados a la entidad demandada.

Al revisar el contenido del servicio prestado por ser la factura un título complejo, se avizora que el mismo contiene una relación laboral por prestación de servicios, careciendo este despacho de competencia, siendo competente el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 5: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“ ...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por consiguiente, el suscrito Juez rechaza de plano la demanda presentada por falta de competencia, ordenando la remisión al reparto de los Jueces Laborales del Circuito, a quienes corresponde el conocimiento de estos procesos ejecutivos.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina judicial de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

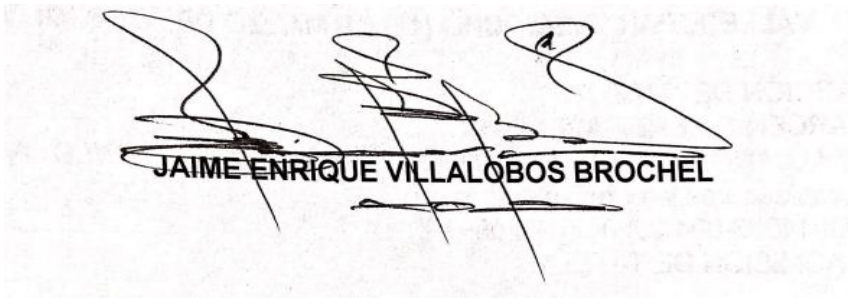
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar., Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_049
HOY 04 DE JUNIO 2021
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Convocante : HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA – C.C 77.191.176

Convocados : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, JHON CARLOS GUERRERO AHUMADA, FRANCISO JOSE MONCADA SUAREZ, HARRY VICTOR CUELLO FLOREZ

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00151-00.

Providencia: AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA basa sus objeciones en relación a que el proceso en el cual se reclamaba la obligación relacionada por el deudor se encuentra concluido y con ello ha finalizado su relación comercial o crediticia por concepto de contrato de leasing.

Además plantea una segunda objeción con respecto a la obligación N° 4916463640308982, en la que indica que el monto de la obligación relacionada no corresponde a la informada por su poderdante.

Concedido el término de traslado para la sustentación de las objeciones el relacionado como acreedor, aporta copia de las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, junto a las diligencias de entrega programadas que no pudieron realizarse por motivos externos.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera

de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la existencia y cuantía de las deudas, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues exponen que en la actualidad el vínculo contractual que contenía una obligación por leasing habitacional ha finalizado y por ende no están obligados a negociar por ese concepto.

Así mismo indica que la cuantía de la segunda obligación no corresponde a la real, que en la audiencia de negociación de deudas se le puso de presente al deudor la situación y guardo silencio.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA respecto a la obligación N° 4916463640308982 que declara, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En ese sentido, no basta con que la entidad crediticia a través de su apoderada indique su diferencia con la cuantía de la obligación, ni puede atribuirse

un presunto silencio del demandante como presunción de veracidad cuando se ha encontrado en sus manos como objetante cargar con el deber de probar las situaciones traídas a conocimiento del juez municipal; por lo que en el expediente se encuentra relación de las obligaciones a su cargo con cuantía y estado a la presentación de la solicitud la cual se ha hecho bajo los principios de buena fe y sobre la cual los demás acreedores no emitieron hasta la fecha contradicción alguna.

En cuanto a la objeción planteada por contrato de leasing habitacional en lo que tiene que ver a la existencia de la obligación, considera el despacho que al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia, el contrato se encontraba concluido por vía judicial y con ello se ha finalizado la relación comercial con el aquí deudor, lo que conlleva a que la obligación inicial no se encuentre vigentes, encontrándose concluido el proceso de restitución restando la entrega material del inmueble, la cual se deriva de los efectos de la sentencia pero que no es per se la sentencia misma, resultando imposible inclusive la suspensión de un proceso legalmente concluido y sobre cual se ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Lo anterior además es corroborado por el juzgado que tenía en su conocimiento la acción de restitución, al negar formalmente la suspensión del proceso por trámite de insolvencia al haberse surtido la totalidad de etapas procesales, pues inclusive la diligencia de lanzamiento y entrega se encontraba ordenada y ejecutoriada, quedando a expensas el cumplimiento de la diligencia encomendada.

Trasladando inclusive a un futuro plano de ejecución de las obligaciones que considere el acreedor que subsisten, la posibilidad de suspensión o el impedimento de su iniciación, quedando a merced del acreedor inclusive considerar la extinción de la obligación.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA referente a la existencia de la obligación por contrato de leasing habitacional se encuentra probada por decisión judicial ejecutoriada en la cual se decidió la terminación del vínculo entre las partes, pero en lo que tiene que ver a la cuantía de la obligación N° 4916463640308982 la suerte es distinta por no haber podido acreditarse un monto distinto al relacionado por el deudor.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. en una de las objeciones planteadas por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. de la obligación N° 4916463640308982, se despachará negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente, así mismo se declara probada la objeción planteada por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. en lo que tiene que ver al contrato de leasing habitacional en consecuencia se deberá excluir la obligación relacionada del trámite de negociación de deudas y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteadas por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de acreedor del señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA, con respecto a la obligación N° 4916463640308982

dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

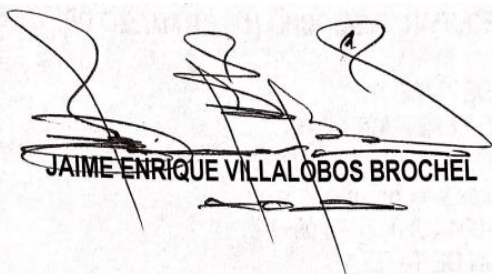
SEGUNDO: Declarar probada la objeción planteada por el apoderado judicial DAVIVIENDA S.A en calidad de acreedor del señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA, en cuanto a la obligación por contrato de leasing habitacional, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 049 HOY 04 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON _____ Secretario
--